

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCION EXENTA D.R. ANTOFAGASTA (ver número digital en costado inferior izquierdo)

VISTOS:

1. La carta s/n, ingresada al Sistema de Pertinencias con firma electrónica clave única, con fecha 30 de marzo de 2020, en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta (en adelante "SEA Antofagasta"), mediante la cual el Señor Rodrigo Javier Araya Hidalgo (en adelante el "Proponente"), en representación de OTRECYCLING S.A., consulta respecto de la pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Planta de Trituración de Neumáticos mineros OTR**".
2. La carta D.R. N° 20200210347 de fecha 4 de mayo de 2020 del SEA Antofagasta solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 1 anterior.
3. La carta s/n recepcionada con fecha 6 de mayo de 2020 en el SEA Antofagasta, mediante la cual el Proponente, acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 2.
4. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado y la Resolución N° 7/2019 que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; Resolución Exenta RA° 119046/280/2019 de fecha 03 de septiembre de 2019, que nombra al Director Regional de Antofagasta.

CONSIDERANDO:

1. Que, el Señor Rodrigo Javier Araya Hidalgo, en representación de OTRECYCLING S.A., en carta indicada en numeral 1, complementada con la carta indicada en el numeral 3 del Vistos, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "**Planta de Trituración de Neumáticos mineros OTR**".

De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

- a) Trituración de 20 t/día (400 t/mes) de neumáticos mineros para llevarlos a granos de aproximadamente 3 mm, a través de 6 equipos hidráulicos. Al respecto uno de los equipos realizará el retiro de los dos anillos de acero de los neumáticos, los que serán enviado diariamente para su reciclaje por una empresa externa.

El caucho granulado será exportado en maxisacos de 1 tonelada por vía marítima (Puerto Mejillones) a clientes en el extranjero.

b) Equipos hidráulicos

- Razor: raspador primario del neumático.
- Extractor: equipo que arranca el anillo de acero por medio de un pistón hidráulico.
- Shear (cortador primario): troza el neumático en trozos entre 40 y 50 kg.
- Giant (cortador secundario): corta los trozos hasta dejarlos en una medida de 30 cm
- Grater (granulador): procesa el caucho trozado, en granos, los cuales son envasados de forma automática por medio de tamizado en maxi sacos.
- Krumbuster (granulador fino): parte de los granos obtenidos anteriormente son llevados a granulometría más fina. Este equipo se utilizará esporádicamente, dependiendo de las necesidades de la empresa.

- c) El área del proyecto corresponde a 2,6 ha, el cual se encuentra en un predio localizado en el sector Nudo Uribe S/N frente a la cárcel de Antofagasta, en la comuna de Antofagasta. Las coordenadas de localización de referencia del proyecto son las siguientes:

Tabla N°1. Coordenadas UTM, Datum WGS84

Vértice	ESTE	NORTE
A	371.392	7.388.605
B	371.764	7.388.601
C	371.772	7.388.531
D	371.390	7.388.535

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8°, que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley”* (énfasis agregado).

Dicho artículo 10° ya citado, contiene un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”*, los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 10°, y el Decreto Supremo N° 40/2012 sobre Reglamento del SEIA, en su artículo 3°, contemplan los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, entre ellos, en lo señalado en el literal i) del artículo 10° de la Ley 19.300 y literal i.5.1), del artículo 3° del RSEIA:

“o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.

o.8.) Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad mayor a treinta toneladas diarias (30 t/día) de tratamiento, o igual o superior a cincuenta toneladas (50t) de disposición.”

4. Que, respecto de las actividades descritas en el numeral 1 de los Considerando de la presente Resolución, el Proyecto consultado presenta montos inferiores a los umbrales de ingreso establecidos en el literal o.8.) del artículo 3° del RSEIA, correspondiente a 30 t/día de tratamiento de residuos industriales, y además, el proyecto no realizará a disposición de estos residuos, ya que los granos de caucho serán comercializados.
5. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA**, dado que el Proyecto no se encuentra tipificado dentro de los proyectos o actividades listados en el artículo 3° del RSEIA.
6. Que, atendido a lo antes expuesto corresponde lo siguiente,

RESUELVO:

1. El Proyecto “**Planta de Trituración de Neumáticos mineros OTR**”, no debe ingresar obligatoriamente al SEIA, ya que no reúne los requisitos expuestos en el Considerando 3, de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Rodrigo Javier Araya Hidalgo, en representación de OTRECYCLING S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

**Ramón Guajardo Perines
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta**



NMM/nmm

Distribución:

• Atte.: Señor Rodrigo Araya Hidalgo. Dirección: St. Margaret 115, Concón, Viña del Mar. Mail: rodrigoarayah@gmail.com

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo SEA Antofagasta/ PERTI-2020-2243